



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0365/14

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Victor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

La Sentencia No. 27, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil once (2011), indica en su dispositivo lo que sigue:

***Primero:** Niega a la razón social Dapesa, S. A., la autorización por ella solicitada para inscribirse en falsedad contra el acto núm. 641-09, notificado el 30 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte, Alguacil Ordinario de la Cámara penal, Tercera Sala, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dapesa, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de marzo de 2009, en relación con la Parcela núm. 1-F-2-A-1-3-Resto, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo (...).*

La Decisión No. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, ahora recurrida en revisión constitucional, falló lo que sigue:

PRIMERO:** DECLARA, regular en cuanto a la forma y acoge en cuanto al fondo el Recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de septiembre de 2008, por el **Dr. Manuel Ferreras Pérez** y el **Lic. Manuel Ferreras Suberví**, actuando a nombre y representación del señor **Manuel Antonio

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Quiroz Miranda, quien a su vez representa a su hija menor, **Franchesca Lorena Quiroz Santana (sic).***

SEGUNDO: RECHAZA, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones, pedimentos y reclamaciones de la parte recurrida, **Lic. Rafael Herasme**, en representación, sociedad comercial **DIAPESA, S. A.**

TERCERO: REVOCA, en todas sus partes la Decisión No. 2591, dictada en fecha 18 de agosto de 2008, por la Segunda Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre terreno registrado, relativa al Apartamento 6-A, Sexto Nivel, Condominio Residencial Londy II, en la Parcela No. 1-F-2-A-2-1-3-Resto, del Distrito Nacional (sic).

CUARTO: ORDENA, al **Registrador de Títulos del Distrito Nacional**, mantener con todo su valor y efectos legales el Certificado de Título No. 64-5231, expedido a favor de la menor **Franchesca Lorena Quiroz Santana**, y que ampara los derechos de propiedad de la misma del Apartamento 6-A, Sexto Nivel, Condominio Residencial Londy II, dentro de la Parcela No. 1-F-2-A-2-1-3-Resto del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (sic).

CUARTO: (sic) CONDENA, a la parte recurrida sociedad comercial **DAPESA, S. A.** al pago de las costas con su distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrente.

En el expediente no existe constancia de las notificaciones de las sentencias objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La razón social Axo Chemical Inc., interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 27, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de septiembre del dos mil doce (2012), y la Decisión No. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. Dicha acción pretende que se declaren nulas y sin ningún valor ni efecto las decisiones dictadas en las sentencias ahora recurridas.

El recurso que nos ocupa fue comunicado mediante Oficio No. 2275, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

La Sentencia No. 27, del diecinueve (19) de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que es estudio del presente expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 641-09 de fecha 30 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Corporán Almonte, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, Tercera Sala del Distrito Nacional, fecha a partir de la cual corre el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación, que de conformidad con el artículo 66 de la referida Ley Sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos son francos en esta materia; que por tanto, el plazo para el recurrente interponer su recurso venció el día 1º del mes de septiembre de 2009; que por tanto, habiéndose interpuesto dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso el día 1º de diciembre de 2009, lo ha sido cuando ya estaba ventajosamente vencido dicho plazo, por lo cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

La Decisión No. 803, del veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central fundó, su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a) **CONSIDERANDO:** Que por el examen de las piezas literales del expediente y los hechos y circunstancias que lo integran, ha quedado demostrado, que las actuaciones de los terceros adquirente a título oneroso cuyos derechos se han pretendido impugnar, han sido realizados con observación de los textos legales mencionado, de cuya economía se ha establecido, que son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe; que, por consiguiente son terceros cuyos derechos los adquirieron en virtud de los contratos de ventas e hipoteca otorgados por las personas que figuraban como propietarias en el Certificado de Título que lo amparaban, y que la venta es una convención típicamente onerosa; y, por último, debe ser considerada como que actuaron de buena fe, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla. (sic)*

*b) **CONSIDERANDO:** Que es oportuno destacar que la Ley de Registro de Tierras No.1542 del 1947, vigente al momento en que se ejecutó la transferencia en favor de la recurrente y su vendedora, protege de manera especial al tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, por la creencia plena y absoluta que ha tenido frente al Certificado de Título que le ha sido mostrado, cuya legalidad y eficiencia jurídica hay que mantener, conforme lo establece el artículo No. 192 de la Ley mencionada; Que, esta protección al tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, no solamente lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagra el texto legal señalado, sino también estos criterios resultan del estudio de los artículos Nos. 138, 149, 170, 173, 185, 186, 191 y 192 de la indicada Ley de Registro de Tierras. (sic)

*c) **CONSIDERANDO:** Que en aplicación del principio constitucional de la no retroactividad de la Ley, la demanda que dio origen al apoderamiento del Tribunal de Tierras, así como la transferencia ejecutada y el Certificado de Título que se expidió a favor de la menor **Franchesca Lorena Quiroz Santana** se rigieron por las disposiciones de la Ley No. 1542 del año 1947 del Registro de Tierras, y que consecuencia, están regidos por el principio constitucional establecido por el artículo No. 47 de la Constitución de la República que establece: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retractivo sino cuando sea favorable al que está sudjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley, ni poder público alguno, podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, sin embargo, en el caso hipotético de que el asunto en cuestión, se le aplicase la Ley del Registro Inmobiliario No. 108-05, dentro de la aplicación de los Principios Nos. II, IV y V y los artículos Nos. 90, 91, 92, y 99 de la referida Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, al ser la recurrente una tercera adquirente a título oneroso cuya fe se presume, resulta de rigor revocar la sentencia recurrida y mantener con todos sus efectos legales el certificado de título expedido a favor de la parte apelante. (sic)*

*d) **CONSIDERANDO:** Que al fundamentar el Tribunal de Primer Grado su decisión, en las disposiciones de los artículos 685 y 686 del Código de Procedimiento Civil ignoró que tanto la recurrente, la menor **Franchesca Lorena Quiroz Santana**, como su vendedora, la señora **Fidelina Elisance Cerda Salce**, son terceras adquirentes a título oneroso cuya buena fe se presume, que adquirieron el inmueble sin que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*figurase en el duplicado del dueño ningún tipo de cargas y gravámenes, y que a la vez, les fueron expedidos sus respectivos certificados de títulos sin ningún tipo de gravámenes y cargas en sus duplicados del dueño, como bien se comprueba con las documentaciones que soportan el expediente y sobre todo la propia certificación expedida en fecha 22 de octubre de 2008 y 17 de febrero de 2009, de la **Registradora de Títulos del Distrito Nacional**, en la que consta que los derechos de propiedad que figuran a nombre de la menor **Franchesca Lorena Quiroz Santana**, correspondiente al Apartamento No. 6-A, Sexto nivel, del Condominio Londy II, en la Parcela No. 1-F-2-A-2-1-3-RESTO, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, amparado bajo el Certificado de Título No. 64-5231, se encuentran libres de cargas y gravámenes. (sic)*

*e) **CONSIDERANDO:** Que al obrar como lo hizo la jurisdicción de Primer Grado al dictar la sentencia recurrida, ha hecho una mala aplicación de la ley, además de realizar una incorrecta ponderación de los documentos y hechos de la causa, por lo cual que resulta imperativo, proceder a revocar en todas sus partes la decisión apelada, y a la vez, acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, la razón social Axo Chemical Inc., pretende la nulidad de la decisión objeto del recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Antes de penetrar en los diversos aspectos que conforman el presente recurso, procedente es, para la mejor edificación del Tribunal, que se consignen los hechos y circunstancias que dan calidad a la razón social Axo Chemical Inc., y a su Presidente (sic) señora Silvia E. Fernández



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quirch, para formular los pedimentos que a través de este recurso están formulando a la justicia constitucional.

b. En fecha 17 de julio del año 1995 se formulo (sic) entre la exponente Axo Chemical Inc., y la razón social Dapesa S.A., representada por su Presidente (sic) Daniel Perdomo Ortiz, un contrato debidamente legalizado por la Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Lic. Evelyn Chávez Bonetti, mediante el cual la exponente cedió a Dapesa S. A., el crédito de que era titular frente al señor José Iglesias Núñez, en torno al inmueble siguiente: (sic)

El apartamento 6-A Condominio Residencia Liondy II, edificado sobre el ámbito de la Parcela No.1-F-2-A-2-1-3, Resto, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional.

c. Dicho inmueble estaba afectado al crédito que la exponente estaba cediendo, y que genero los acontecimientos procesales que se detallan en la exposición de hechos, no sin advertir que entre las partes se suscribió el 19 de julio del 1995, un contraescrito (sic) que legalizó la Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Lic. Evelyn Chávez Bonetti, mediante el cual se aclaraba que lacesión de crédito operada era un acto de mero procedimiento y que el fondo del derecho seguía siendo propiedad de la exponente. (sic)

d. “Es por esto que en fecha 15 de marzo del 2012, se suscribió entre las partes un acto que leglizó la Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Lic. Orietta Miniño Simo, por el cual se disolvió y revoco en todas sus partes la cesión de crédito realizada y se hizo constar como resultado de dicha operación, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO QUINTO.- *En consecuencia, y como resultado de la disolución de la cesión de crédito, la razón social **AXO CHEMICAL, INC.**, recupera en todo lo posible y jurídico su posición en el crédito que había sido cedido y en consecuencia queda autorizada a ejercer los actos acciones que se deriven de la recuperación de su posición en el crédito. (sic)*

e. Así pues, en orden a tal circunstancia la exponente recupero en todas sus partes los derechos que le corresponden en torno al inmueble litigioso, que genero (sic) que la justicia impidiera las decisiones que incuestionablemente vulneraron derechos fundamentales de la hoy recurrente.(sic)

f. Tal como lo señalamos anteriormente, la combinación de los artículos 38, 40, 55, 62, 68, 69, 74, 149, 151, 186 y 188 de nuestra Constitución imponen a todas la (sic) jurisdicciones ya sean del orden judicial o administrativo, la obligación de en sus decisiones informarle a la ciudadanía y a las partes envueltas en una contestación, los motivos de hecho y de derecho de la decisión. Este propósito constitucional fue adoptado por diversas decisiones de nuestras jurisdicciones superiores en siguiente forma:

*3. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, laceró los derechos de la hoy recurrente al no considerar en su sentencia de fecha 26 de marzo mencionada, los medios de defensa del hoy recurrente, puesto que se presentaron las documentaciones de lugar que demostraron que **DAPESA, S.A.**, había, en fecha 17 de abril de 1996, inscrito un embargo inmobiliario sobre el inmueble de referencia; que había resultado adjudicataria del aludido inmuebles cuya inscripción también fué (sic) efectuada; que **José Iglesias Núñez**, no obstante el procedimiento ejecutorio señalado estar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*afectando el inmueble, simuló una venta a **Fidelina Elisane Cerda Salce** y luego simuló otra de **Fidelina Elisane Cerda Salce a Franchesca Lorena Quiroz Santana** en fraude a los derechos de **Dapesa, S.A.**, y por ultimo (sic) que **Franchesca Lorena Quiroz Santana** no pudo demostrar ser adquirente de buena fe, pues no demostró que a la hora de realizar la supuesta compra constató que el título estaba libre de cargas o afectaciones; entre otras.(...)*

*5. El Tribunal Superior de Tierras, en su sentencia hoy impugnada cometió una flagrante violación a los derechos de **Dapesa, S.A.**, y por tanto de la exponente, al fundamentar la decisión en una presunción cuando en su página 35 línea 6, “presumió” el hecho de que **Franchesca Lorena Quiroz Santana** fuera adquirente de buena fe, sin que se fundamentare en prueba alguna, viciando así la decisión por “motivos imprecisos. (sic)*

g. (...) la presunción a favor de una parte y el desconocimiento de esa misma presunción en torno a la otra, vulnerando la disposición y mandato del artículo 39 constitucional (sic), generó el monstruo que es ahora la sentencia cuya anulación estamos persiguiendo con la presente acción.

h. Los artículo 68 y 69 de la Constitución de la Republica (sic), que hemos transcrito anteriormente garantizan a todo ciudadano que requiere la tutela de sus derechos fundamentales amparando de sus aspiraciones a los Tribunales dominicanos, que los tribunales conocerán y fallaran los asuntos sometidos a su jurisdicción, respetando los derechos de defensa de todas las partes como derechos sagrados e inviolables.(sic)

i. Lo primero que salta a la vista al observar el acto jurisdiccional que es la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de enero del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2011 cuyo dispositivo ya se ha transcrito es que con justo derecho la entonces recurrente Dapesa, S. A., hoy sustituida por Axo Chemical Inc, antes de ejercer su derecho a recurrir, dejó constancia formal de su intención de inscribirse en falsedad contra el acto número 641-09 notificado el 30 de junio de 2009 por el señor Arcadio Antonio Corporan Almonte, entonces Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Penal, Tercera Sala, del Distrito Nacional, y por el cual se pretendió notificar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 20 de marzo del 2009, y acto que nunca llegó a las manos ni de Dapesa, S. A., ni de sus abogados o representantes, por lo que dicho acto es de los que el vulgo ha denominado como notificaciones en el aire, que verificada dicha circunstancia dicho acto no surtiría ningún efecto. (sic)

j. Es evidente que al proceder como lo hizo el alto tribunal vulneró los principios que manda a respetar el artículo 69 de la Constitución de la República, cerrándole al entonces recurrente una vía para hacer valer sus derechos, sobre todo cuando lo que se estaba denunciando a la alta jurisdicción era crimen de falsedad en escritura pública, realizado con el propósito específico (sic) de cerrarle al entonces recurrente una vía que sirviera para hacer valer sus derechos.

5. Hechos y argumentos la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Franchesca Lorena Quiroz Santana, debidamente representada en las demás instancias, en razón de su condición de menor de edad, por su padre Manuel Antonio Quiroz Miranda, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, alegando lo siguiente:

a) La genialidad impone necesariamente imaginación, estilo y conocimiento, sin embargo, en el derecho, mas (sic) aun, en materia CONSTITUCIONAL, estas genialidades están necesariamente limitadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la existencia, en primer termino (sic), de la violación a la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA (sic) realizada mediante un acto cualquiera; y otra por la dirección y concreción de normas procesales que no mutan en esta materia. Bajo esta premisa, debemos imponernos en la absoluta falta de calidad de la empresa AXO CHEMIDCAL INC., para la interposición de un RECURSO DE REVISION (sic) CONSTITUCIONAL de sentencias de las cual NO FUE NUNCA PARTE. (sic)

b) Por la condición calidad, y por efecto de los medios propuestos es evidente que el recurso de revisión constitucional de la empresa AXO CHEMICAL INC., no esta (sic) enmarcado dentro de ninguna de las vías señaladas por la propia CONSTITUCION y la jurisprudencia y doctrina constitucional. (sic)

c) La calidad es un elemento indispensable en la acción, mas (sic) aun, cuando esta acción es judicial, y dentro de la judicial dentro de la especialísima materia de tierras; la cual más aun, es oponible ERGA OMNES. En el caso de la especie, decimos y afirmamos que la empresa AXO CHEMICAL INC., no tiene ninguna calidad, esta conclusión se desprende del propio escrito de la parte recurrente (...).(sic)

*d) Si AXO CHEMICAL INC., tenia (sic) como afirma una “cesión” desde el **17 de julio del año 1995**, la cual nunca fue notificada a nadie; de un alegado crédito contra el nombrado JOSE IGLESIAS NUÑEZ, cesión que al final de la jornada, deviene en “SIMULADA” por efecto de una declaración de las mismas partes de fecha **15 de marzo del año 2012**, por la revocación bilateral realizada entre ella y la empresa DAPESA, S.A., tenemos varias preguntas sobre la validez de su acción, las cuales, ante las obvias respuestas, dejan a la AXO desvencijada e*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insólitamente expuesta por la vergüenza de su propia sin razón; estas preguntas son:

- 1. ¿Por qué no intervino **NUNCA** en el proceso ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el cual es oponible ERGA OMNES?*
- 2. ¿Qué le impidió reclamar el derecho que ahora afirma suyo, y que aparentemente DAPESA S.A. litigó por procuración?*
- 3. ¿Cómo es posible que una simulación confesada, pueda dar lugar a derecho a reclamo de estos?*

e) Es importante destacar, y ya los juzgadores así lo han apreciado, estamos seguros, que, de las sentencias que recurre la empresa AXO CHEMICAL INC., en ninguna de ellas, ni es parte, ni intervenido voluntaria o forzosamente; su socia y a adlater DAPESA S.A. no la llamó ni pidió su auxilio, aunque en una declaración del año 1995 dice que es la propietaria de un crédito contra ella, y DIEZ Y SIETE (17) años después afirma que todo lo que dijo en el 1995 era simplemente mentira. Luego entonces, y haciendo un simple análisis lógico de estas razones, surge entonces la calidad de AXO frente al proceso. (sic)

f) La empresa AXO CHEMICAL inc., en cuanto a los procesos litigiosos intervenidos entre DAPESA S.A. la exponente y el señor IGLESIAS, es un tercero, y como tal, no puede interponer RECURSOS DE REVISIÓN contra las decisiones que en cuanto a las partes tienen AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, presunción por demás iures et de jure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En el caso ocurrente, donde la REVISIÓN CONSTITUCIONAL que hace la desconocida AXO CHEMICAL INC., se fundamenta en el indicado numeral 3 del artículo (sic) 53 citado, no se dan de manera concomitante los requisitos que para su admisibilidad debe tener de manera concomitante los requisitos que para su admisibilidad debe tener la acción, primero, reiteramos porque la indicada empresa no propuso en su oportunidad los medios constitucionales que hoy pretende le sean acogidos; y peor aun (sic), porque este recurso extraordinario implica que, quien lo reclama debió ser parte de los procesos que dieron lugar a las decisiones a revisar. Peor aun (sic), porque ella, AXO, ha declarado, que, la empresa perdidosa y ella tenían una relación oculta, no registrada ni develada desde el año 1995; lo cual impone todavía escarnio y enloda su de (sic) por si precario derecho.”

*h) **REQUISITOS DE AMISIBILIDAD.**- La LOTCPC establece que la revisión contra sentencia que vulnere un derecho fundamental será admisible siempre y cuando concurren todos y cada uno de los siguientes cuatro requisitos: **i. (previa, pronta y formal invocación del derecho fundamental violado).** La LOTCPC exige no solo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo a tiempo, o sea, **“tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”** (ART. 53.3.a) Con este requisito, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional Español, se busca que el juez ordinario “pueda remediar por sí mismo del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación” (STC224/1999). No se trata, por tanto, de un requisito “meramente formal o rituario” STC4/2000. (sic)*

i) (...) AXO CHEMICAL no fue parte del proceso original y por tanto, no puede aprovecharse de un recurso destinado a las partes del proceso afectadas directamente por la sentencia. Dicha presunción legal de pleno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho..., en los artículos 1349 y siguientes del Código Civil, se impone la definición de las presunciones..., las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un conocido a un hecho desconocido. ART. 1351.- La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas con la misma cualidad.

j) Que la empresa AXO CHEMICAL INC., alega ser propietaria de un crédito, que en el año 1995 cedió a la empresa DAPESA S.A. contra el señor IGLESIAS, y que esta (AXO CHEMICAL INC.) readquirió en marzo del año 2012, catorce meses después de haber sido dictada la sentencia recurrida de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, cuarenta (40) meses después de haberse dictado la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, Departamento Central.

k) Que estos alegados e inexistentes créditos, primero no comprometen ningún derecho fundamental conculcado, ni mucho menos fueron inscritos en el REGISTRO DE TITULOS correspondiente para ser oponibles a terceros, y estar avalados por la ley;”

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios depositados relevantes son, los siguientes:

- a) Sentencia No. 27, del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b) Decisión No. 803, del veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Oficio No. 2275, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.
- d) Fotocopia del Contraescrito correspondiente a la retractación de cesión de crédito, suscrito entre las sociedades comerciales Axo Chemical, Inc. y Dapesa, S. A., de fecha diecinueve (19) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), legalizado por la Lic. Evelyn Chávez Bonetti, Abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional.
- e) Fotocopia del Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones para trabar embargos sobre bienes inmuebles, en virtud del Acto Auténtico de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentado por la notario público, Lic. Orietta Miniño Simó y del Contrato de Cesión de Crédito suscrito por Axo Chemical Inc., a favor de Dapesa, S. A., de fecha diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), por no haber obtemperado al mandamiento de pago el señor José Iglesias Núñez, de fecha siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente litigio se origina en ocasión del otorgamiento de un préstamo por la razón social Dapesa, S. A., mediante un pagaré notarial, por lo que interpuso una demanda ante los tribunales ordinarios, a fin de recuperar su acreencia con la ejecución de un embargo inmobiliario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de la decisión tomada en la jurisdicción original de tierras a favor de la referida empresa, la parte ahora recurrida, quien en ese entonces era menor de edad, Franchesca Lorena Quiroz Santana, y se encontraba debidamente representada por su padre Manuel Antonio Quiroz Miranda, recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, obteniendo ganancia de causa, por lo que Dapesa, S. A. recurrió en casación. El recurso fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dapesa, S.A. no recurrió en revisión constitucional ante este tribunal constitucional, sino la razón social Axo Chemical, Inc., por supuestas vulneraciones al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La Constitución de la República establece en su artículo 277 establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la referida Ley Orgánica No. 137-11, recalca esta situación estableciendo:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53, particularmente en el 53.3, es decir, el caso en el que *se haya producido una violación de un derecho fundamental*, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de:

(...) todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10. En cuanto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Decisión No. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede determinar su admisibilidad, en virtud de los requisitos contemplados en el antes referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

10.1. En cuanto a la interposición del presente recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional de sentencias que no han adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgada, ha establecido en sus sentencias Nos. TC/0174/2013, TC/0121/13, TC/090/12 y TC/0052/12 que *[...] es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional [...]. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

10.2. En cuanto al punto antes señalado, específicamente en la Sentencia No. TC/0121/13, sobre el carácter irrevocablemente juzgado de una sentencia como requisito esencial para su impugnación a través del recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales firmes, se manifestó lo siguiente:

[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

10.3. Después de analizar cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, hemos comprobado que la sentencia ahora analizada, No. 803, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), no cumple con ellos, ya que fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que no había adquirido la condición de lo irrevocablemente juzgado puesto que mantenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Ponderado esto, el recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile

11. En cuanto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 27, de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de abocarse al conocimiento del fondo procede determinar su admisibilidad, en virtud de los requisitos contemplados en el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

11.1. En el presente caso se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), cuyas decisiones

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no son objeto de recurso alguno, y sólo pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando sean contrarias a la Constitución.

11.2. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el recurrente reclama el restablecimiento de su derecho de propiedad, el cual alega ha sido vulnerado mediante una presunta conculcación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, según los principales argumentos del recurrente.

11.3. El ahora recurrente, la razón social Axo Chemical, Inc., aduce que como se efectuó una retractación de la cesión de crédito cedida a la sociedad comercial Dapesa, S.A., parte envuelta en esta litis, procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional, por lo que, sostiene que debe haber una mutación, en cuanto a que deben variar las partes que dieron origen a la presente litis sobre derecho registrado, lo que implica una violación al principio de inmutabilidad del proceso. Según este principio, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio.

12. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que dicho reclamo no fue *invocado formalmente* por el hoy recurrente tan pronto tomó conocimiento de la argüida situación, esto es, mientras se conocía de la litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como tampoco se invocaron –en ninguna de las fases del proceso- las argüidas violaciones al derecho a una tutela judicial efectiva, al derecho de igualdad, al derecho de propiedad, ni a las demás garantías del debido proceso consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, ya que no formó parte en ninguna de las instancias judiciales que se conocieron con relación a la litis que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Esta cuestión plantea la interrogante de determinar si una persona que no haya sido parte del proceso ante el órgano jurisdiccional que produjo la sentencia puede recurrirla en revisión constitucional.

14. Para decidir el conflicto que nos ocupa, es preciso acudir a la norma procesal que rige los procedimientos Constitucionales. En efecto, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso se inicia con la presentación de un escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y notificado a las partes que participaron en el proceso. Si bien la Ley núm. 137-11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dió lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* La calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano.

15. Por lo anterior, al comprobar que no se reúnen los requisitos establecidos en las normas precedentemente descritas, este tribunal constitucional declara inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Axo Chemical, Inc. contra la Sentencia No. 27, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Sentencia No. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Axo Chemical, Inc., y a la parte recurrida Franchesca Lorena Quiroz Santana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 803 dictada el veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y contra la sentencia número 27 dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación al derecho de igualdad, derecho de propiedad, derecho a obtener una decisión motivada, derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 39, 51, 68 y 69 de la Constitución.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso, al considerar que, la referida sentencia número 803 “*no había adquirido la condición de lo irrevocablemente juzgado*”; mientras que en cuanto a la referida sentencia número 27, “*dicho reclamo no fue invocado formalmente por el hoy recurrente tan pronto tomó conocimiento de la argüida situación*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso es inadmisibile, pero no por los motivos expuestos por la mayoría, sino porque en el proceso judicial no se produjo violación alguna a derechos fundamentales.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"¹ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*². Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*³ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

alcance de los derechos fundamentales”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹⁰.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*¹¹. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*¹².

⁹ Froilán Tavares. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Froilán Tavares. *Op. cit.*, p. 445.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*¹³

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de

¹³ *Ibíd.*

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b),

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁴, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*¹⁶.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.¹⁸

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este*

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola,*

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ²¹ .De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"²² del recurso.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”²⁴*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* ²⁶ .

60. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*"

Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “*la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile".

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*²⁸ ni *“una instancia judicial revisora”*²⁹. Este recurso,

²⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*³¹.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"*³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."*³³

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*³⁴

83. Ha reiterado, asimismo: *"La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de*

³⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”³⁵ .

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷ , sino que, por el

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”³⁸.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"*³⁹.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"*⁴⁰.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁴¹.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos*

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*concierna a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴³.*

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁴⁴.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con*

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁶.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y un (61) analizados al diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), en cincuenta (50) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al derecho de igualdad, derecho de propiedad, derecho a obtener una decisión motivada, derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 39, 51, 68 y 69 de la Constitución, ya que, según sus argumentos, ya que el Tribunal de Tierras del Departamento Central no explicó los motivos de hecho y de derecho de su decisión, la cual tampoco le fue notificada.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se pronunció como explicamos al inicio de esta exposición.

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

99. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

100. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, no se preocupó por comprobar que, en realidad, no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

101. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

102. Por todo lo anterior, consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a los derechos fundamentales argüida por la parte recurrente, por lo que el Tribunal Constitucional debió verificarlo al analizar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No era necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del artículo 53.3, para decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁴⁸, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-

⁴⁸ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁴⁹ en los siguientes términos:

9.2 En cuanto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 27 de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil once (2011) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de avocarse al conocimiento del fondo procede determinar la admisibilidad o no del mismo, en virtud de los requisitos contemplados en el precedentemente señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2.a. En el presente caso se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de dos mil once (2011), sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y sólo pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando las mismas sean contrarias a la Constitución.

9.2.b. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el recurrente reclama el restablecimiento de su derecho de propiedad, el cual alega ha sido vulnerado mediante una presunta conculcación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, según el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, según los principales argumentos del recurrente.

⁴⁹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.c. El ahora recurrente, la razón social Axo Chemical, Inc. aduce que como se efectuó una retractación de la cesión de crédito cedida a la sociedad comercial Dapesa, S. A., parte envuelta en esta Litis, procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional, por lo que, sostiene que debe haber una mutación, en cuanto a que debe variar las partes que dieron origen a la presente Litis sobre derecho registrado, lo que implica una violación al principio de inmutabilidad del proceso. Según este principio, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio.

9.5. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que dicho reclamo no fue “invocado formalmente” por el hoy recurrente tan pronto tomó conocimiento de la argüida situación, esto es, mientras se conocía de la Litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; como tampoco se invocaron –en ninguna de las fases del proceso- las argüidas violaciones al derecho a una tutela judicial efectiva, ni al derecho de igualdad, ni al derecho de propiedad, ni a las demás garantías del debido proceso consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, ya que no formo parte en ninguna de las instancias judiciales que se conoció en relación a la Litis que nos ocupa.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar la inadmisibilidad del recurso impuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵⁰, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁵¹ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*⁵²:

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos⁵³:

⁵⁰ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

⁵¹ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁵² Subrayado nuestro.

⁵³ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁵⁴. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁵.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁵⁶, que se haya producido

⁵⁴ De fecha 3 de octubre de 1979.

⁵⁵ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁵⁶ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*”⁵⁷. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar

⁵⁷ CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...] ⁵⁸.

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵⁸ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Sentencia TC/0365/14. Expediente No. TC-04-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central